000175/2025

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte N° 175/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 329/2018), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 2/25.

I. La resolución recurrida considera incumplida la obligación impuesta en el punto 2 del apartado FALLO de la Sentencia Definitiva N° 23/2022, y en su punto 1 del resuelvo tiene "por subsistente la obligación de entregar nuevo certificado de trabajo, constancia de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y certificación de servicios y remuneraciones". Asimismo, hace efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 18/10/24 e impone astreintes a la demandada de $10.000 por cada día hábil de retardo desde el 07/11/24 hasta el cumplimiento.

La recurrente en su memoria (ID1804589) se agravia de que se considere que no ha cumplido con la obligación establecida en el art. 80 de la LCT cuando entregó el formulario 984 de Arca y un anexo complementario a fin de cumplir con los requisitos agregados en el artículo sin numeración.

Manifiesta que el art. 80 LCT no establece la modalidad de contratación, el que fue incluido por en formulario de AFIP/ARCA por lo que éste no puede prevalecer sobre la ley, y por ello no exigible como dato a certificar. Explica que el formulario 984 de AFIP/ARCA no permite agregar datos referentes a la

capacitación y formación que obtuvo, por lo que lo hizo mediante el anexo.

Añade que respecto del formulario PS 6.2 se trata de un error material que no puede calificar a su conducta como resistente para imponerle astreintes.

Aduce que, sin perjuicio que ha cumplido con la obligación, en el caso que se considere que los instrumentos presentan algún defecto, deben dejarse sin efecto las sanciones conminatorias. Afirma que la finalidad de las astreintes se entiende en caso de inobservancia intencional o gravemente negligente pero no es caso de que se trata de cumplir con las obligaciones impuestas. Considera arbitraria e irrazonable, toda vez no existe conducta contumaz de su parte. Aduna que es absurda la multa, la cual supera el monto de capital e intereses que percibió la actora. Solicita se revoque la decisión.

Corrido el traslado, es contestado por la actora peticionando el rechazo del recurso (ID1812631).

II. La sentencia definitiva N° 23/22 fue recurrida ante la Cámara de apelaciones que confirmó la decisión de grado (SD 70/2022/L).

Firme la sentencia, y efectuada la liquidación de condena, se intima el 18/10/24 a la demandada a entregar a la actora de los documentos que establece el art. 80 de la ley 20744, bajo apercibimiento de aplicar astreintes que fijó en la suma de $10.000, por cada por cada día de retardo.

La demandada presentó el Formulario 984, PS.6.2 y un anexo de certificado de trabajo art. 80 LCT (ID1703813).

La actora rechaza la documentación, considerando los defectos que individualiza (modalidad del trabajo y tiempo de servicio). Celebrada la audiencia para su entrega, subsisten las partes en sus posiciones. Finalmente, se dicta la decisión aquí recurrida.

III. Cabe señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y los arts. 517 y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespino, sostuvo que para que proceda la aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar o probar lo contrario ("Instituciones de Derecho Privado,Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi-José Luis Depalma, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).

Corresponde analizar si la demandada ha cumplido con lo ordenado por la sentencia definitiva respecto a la documentación laboral a entregar del trabajador.

De las constancias de autos surge que la magistrada consideró que la documentación presentada por la demandada no cumplía con lo ordenado por sentencia definitiva n° 23/22, hizo efectivo el apercibimiento realizado y aplicó a la demandada astreintes por la suma fija de $10.000 por cada día hábil de retardo.

Para ello tuvo en cuenta las pautas señaladas en la sentencia definitiva de grado que ordena confeccionar

y entregar a la trabajadora, Certificación de Aportes y Contribuciones, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el 3er. párrafo, del art. 80 de la LCT, y lo previsto en el CAPITULO VIII *(*De la formación profesional*)*, párrafo sexto, de igual ley.

En su oportunidad la sentencia viabilizó la multa del art. 80 de la LCT en el análisis fáctico concluyendo que no se acreditó la entrega de la documental a la trabajadora, y se la condenó a confeccionar los certificados, sentencia confirmada por esta Cámara.

Al ser intimada bajo apercibimiento de astreintes, acompaña los certificados, los cuales fueron rechazados por la actora al contener datos inexactos. No obstante, al celebrarse la audiencia de entrega, la demandada mantuvo su postura de considerar cumplimentada la condena con la documental adjuntada.

Se advierte que las falencias que marcó la actora, fueron receptadas por la sentencia recurrida. Los agravios relativos al error material cometido en el tiempo de servicio prestados y la modalidad del trabajo, que conforme la sentencia es por tiempo indeterminado, denotan la inexactitud de las certificaciones adjuntadas, debiendo confeccionarse debidamente. El planteo de que no resulta exigible conforme el art. 80 LCT consignar la modalidad de trabajo, no enerva la obligación de que los datos que, insertados en la certificación, sean los reconocidos conforme a la sentencia dictada.

De ello se colige, que con la presentación ID1703813, la obligación a confeccionar todos los

enunciados por la sentencia, no fue satisfecha debidamente.

No obstante ello, de las apreciaciones expuestas, se evidencia, la conducta de la demandada direccionada al cumplimiento de la sentencia, aún de forma deficiente, amerita la merma de las astreintes impuestas. Ello así, toda vez que acompañó los certificados, siendo precisados sus defectos en el pronunciamiento aquí recurrido. Por ello, valorado ello, consideramos prudente su reducción al monto de dos mil pesos ($2.000), por día hábil de retardo con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y morigerar el monto diario de las astreintes impuestas a la recurrente, a dos mil pesos por día hábil de retardo.

IV. Las costas atento la forma de resolver y no modificando la calidad de vencido se imponen a la recurrente (arts. 69, 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 5 a 7, 32 in fine y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 2/25, morigerando el monto de las astreintes impuestas a dos mil pesos por día hábil.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 3> en el 25% y los del Dr. <Persona 4> en el 25%, ambos de los regulados en la incidencia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 386 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS